

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00245- 00  
ACCIONANTE: LICETH MEJIA BARRIOS.  
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU- SUCRE

**SECRETARÍA:** Sincelejo, tres (03) de junio de dos mil (2016). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsano el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**RINA MARCELA ALVAREZ MARTINEZ.**

**SECRETARIA AD-HOC**



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

---

Sincelejo, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00245- 00  
ACCIONANTE: LICETH MEJIA BARRIOS.  
ACCIONADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ- SUCRE**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante la señora LICETH MEJIA BARRIOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.143.337.034, quien actúa a través de apoderado, contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU-SUCRE, entidad pública representadas legalmente por su director o quienes hagan sus veces.

### **2. ANTECEDENTES**

La demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha dieciocho (18) de Abril de 2015 (Fls. 29-30), concediéndole un término de 10 días al demandante para que subsanara el defecto que la genero, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha veintiocho (27) de abril de 2016 (Fl. 31-34).

A la demanda se acompaña poder para actuar, y otros documentos para un total de 34 folios.-

### 3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

De acuerdo a lo anterior se puede observar, que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha (18) de Abril de 2016, a través del cual se ordenó aportar a la demanda el acta de creación de la entidad demandada como requisito previo para la admisión de la demanda al tenor de lo establecido en el artículo 166 numeral 4 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo en escrito de fecha 27 de abril de 2016, el apoderado de la parte demandante aportó el acta de posesión y el respectivo decreto por medio del cual se hace el nombramiento del gerente de la E.S.E Hospital Local Santiago de Tolú,

Es preciso anotar en este punto a la luz del artículo 103 del Código De Procedimiento Administrativo:

*....Quien acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.*

De acuerdo a lo anterior se puede notar que no se aportó exactamente el acta de creación de la entidad demandada, sin embargo del acta de posesión y del decreto de nombramiento del gerente de la entidad demandada, se puede inferir dicha existencia.

En aras de continuar con el trámite del presente proceso se entiende subsanada la demanda en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A.

2.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la E.S.E Hospital Local Santiago de Tolú- (sucres), para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto Resolución N° 660 -13 por medio de la cual se liquidaron y reconocieron unas prestaciones sociales a favor de la demandante, de fecha treinta de diciembre de 2013. Ya que no contemplo todas y cada una de las prestaciones sociales a que tiene derecho. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que el ente demandado es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el medio control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO al tenor del artículo 164 numeral C.P.A.C.A. del 1: *la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando c) se dirija contra actos producto del silencio administrativo.*

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que “...*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...*”, por lo cual se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1

del C.P.A.C.A. vemos que esta no era necesario agotarla sin embargo a la demanda se aporta acta de celebración de audiencia declarada fallida por la inasistencia de la parte convocada.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P, se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; Y **E.S.E. Hospital Local Santiago de Tolú (Sucre)**

**2.-SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3.-TERCERO:** Córrese traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00245- 00**  
**ACCIONANTE: LICETH MEJIA BARRIOS.**  
**ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU- SUCRE**

excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**

r.r